



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A.
PARTE DEMANDADA	ALEX JOSÉ EDILBARDO MURCIA TORO
RADICACIÓN	2543040030012019-1436

Madrid, Cundinamarca. Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Se definirá el recurso de reposición y la pertinencia de la alzada subsidiaria interpuesta por el curador de la parte demandada ALEX JOSÉ EDILBARDO MURCIA TORO contra la decisión del once (11) de abril de dos mil veinte (2020), proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que le promueve BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A., para cuya revocatoria reclama que omitió el demandante indicar bajo la gravedad del juramento que desconocía el domicilio del ejecutado y la forma como obtuvo el correo que rechazó la comunicación enviada para vincular al demandado incumpléndose los requisitos para ordenar el emplazamiento, bajo cuyas condiciones reclama la nulidad del mandamiento proferido o en su defecto se autorice el trámite de la alzada.

CONSIDERACIONES

La revisión que del proceso impone la inconformidad planteada, debe solucionarse bajo el ámbito del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, normatividad que reguló lo concerniente a las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, disposición que a la letra reza:

“.. ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De lo anterior, al confrontar las particularidades propias del caso con la precitada normatividad que lo rige, para la Corte es claro que, el Tribunal accionado incurrió en defecto procedimental...”

Así las cosas, con el propósito de garantizar el debido proceso la parte demandante reportó el correo electrónico al que debía reportarse la comunicación, la que efectivamente dispuso con resultados fallidos actuación que en concepto del despacho se ajusta a las previsiones legales y jurisprudenciales, como quiera que debe acreditarse la remisión del correo, sin que dicha exigencia reporte la efectiva lectura o acción directa del destinatario sobre la fecha de apertura y lectura de su contenido, posición que se aviene a la reiterada jurisprudencia que en tal sentido expresa:

«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia

o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación»¹

Bajo la anterior precisión ninguna utilidad reporta al proceso la situación reclamada, en cuanto la existencia de una constancia sobre una devolución o imposibilidad en la entrega, despoja de cualquier controversia sobre la remisión del correo, que en términos trascritos del pronunciamiento de la Corte, corresponde a la exigencia señalada que ante la imposibilidad de la entrega del citatorio que igualmente se documentó, evidenciando la imposibilidad de vinculación directa del ejecutado, dando paso a la vinculación mediante el emplazamiento como en efecto se procedió.

Frente a las condiciones relacionadas con la falta de juramento que se le reprocha tanto a la solicitud como a la existencia del correo, debe indicarse que tal censura en manera alguna habilita la invalidación del auto de mandamiento de pago, como quiera que por disposición legal tal aseveración se entiende surtida con la simple presentación del escrito, al margen de su impugnación que procede siempre que el afectado demuestre su falta de idoneidad y certeza, cuyas exigencias en manera alguna satisface la recurrente.

Bajo la anterior precisión atendiendo el contenido de las disposiciones citadas, debe considerarse que en manera alguna se habilita el decaimiento del mandamiento de pago que ninguna relación guarda con la notificación ni los términos del recurso, precisándose además que la excepción “previa de prescripción”, se resolverá al cabo del trámite de las excepciones perentorias, porque en la forma como lo dispone el artículo 100, resulta ajeno tal ataque a la definición de las previas en las condiciones que señala el Código General del Proceso.

Se atenderá la desvinculación reclamada por el abogado David Velandia Diaz, en cuanto la intervención de la censora excluye su actuación como curador del demandado.

Frente a la apelación subsidiaria propuesta, en las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso se negará el trámite propuesto como quiera que la providencia recurrida resulta ajena a las situaciones descritas en la citada disposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la curadora de la parte demandada ALEX JOSÉ EDILBARDO MURCIA TORO, contra la providencia del once (11) de abril de dos mil veinte (2020), proferido en el proceso que la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A., le promueve mediante el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, conforme se expuso.

NEGAR el trámite de la apelación subsidiaria propuesta

¹ Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado No 11001-02-03-000-2020-01025. Sala Civil Corte Suprema de Justicia. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. No 2019-1436 ⇒ ALEX JOSÉ EDILBARDO MURCIA TORO

por la curadora designada a la parte demandada.

Rechazar la actuación dispuesta por el abogado David Velandia Diaz, en las condiciones expuestas.

EJECUTORIADA la decisión prosiga el proceso ante la efectividad de la notificación de la parte demandada ALEX JOSÉ EDILBARDO MURCIA TORO, en la forma indicada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4534184283e7e0129d99dac79ab211f5b147796064c9544ddbc5ad64caf93c**

Documento generado en 24/09/2023 10:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>